

Sr. Cristóbal de la Maza Guzmán
Superintendente del Medio Ambiente
PRESENTE

MAT: Reposición, Proc. Sancionatorio ROL D-208-2019

Por medio de la presente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 20.417, vengo en deducir recurso de reposición, en contra de la resolución exenta N° 2144, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 28 de octubre del año 2020, y que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-208-2019, solicitando la enmienda de la misma, a fin de que se deje sin efecto la sanción de multa aplicada, imponiendo una sanción de amonestación escrita, o en subsidio, que la multa se rebaje sustancialmente, en razón de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

En cuando a la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento por parte del titular. Sostiene la resolución impugnada que esta parte no presentó un programa de cumplimiento, “pudiendo hacerlo” (las comillas son nuestras). Sin embargo, esto no es así, toda vez que esta parte no podía presentar un programa de cumplimiento puesto que el evento o actividad “The Roof” en el cual se constata la infracción de la norma, es un evento esporádico, y que es más, no volvió a realizarse luego del día 19 de febrero del año 2017, de manera que no era posible elaborar un plan de acciones y metas elaborado por nosotros para dar cumplimiento a la norma incumplida, toda vez que no existía una periodicidad en el actuar cuestionado. De modo que en la especie no se podía realizar un programa de cumplimiento dada la naturaleza transitoria del evento, sin embargo, el espíritu del mismo se cumple, pues lo que busca el programa de cumplimiento es que a futuro se de cumplimiento a la norma de ruido infringida, en este caso el ruido que pudo ocasionar algún problema se redujo a cero por esta parte porque precisamente el evento no se realizó más.

Sobre este punto hacemos presente, que la resolución impugnada sostiene que es de conocimiento público que el evento “The roof” fue realizado a lo menos en dos

oportunidades más para el año nuevo 2017 y 2018, en la misma ubicación, Héroes de la Concepción N° 2855 comuna de Iquique, cuestión que controvertimos, en atención a que no se rendió prueba alguna al respecto en el proceso, por otra parte, no puede considerarse este hecho como público o notorio, toda vez que el mismo no es un hecho que forme parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social, en el tiempo en que se produce la decisión. En el mismo sentido, tampoco se ha rendido prueba alguna que determine que dicho evento estuvo de cargo de Sociedad V y L deportes Ltda, de manera que podemos concluir que en estos autos no existe prueba ni constancia de la realización de otro evento de similares características a aquel en el que se constató la infracción, siendo un hecho cierto de la causa que el mismo se trata de un hecho único y aislado.

Los efectos de la presentación de un programa de cumplimiento, consisten inicialmente al momento de presentarse en la suspensión del proceso sancionatorio, y una vez cumplido el proceso sancionatorio termina sin sanción. En este caso, y tal como se señaló y dada la transitoriedad del evento en que se constata la infracción, no era posible la realización de un programa de cumplimiento, sin embargo al no realizarse más el mismo y demostrarse tal situación, es posible, justo y necesario, aplicar supletoriamente el “beneficio” aplicado a los casos en que se cumple un programa de cumplimiento, pues lo que el mismo busca es que la infracción a la norma acústica no vuelva a repetirse, que es lo que sucede en la especie, pues al no realizarse más un evento esporádico no se infringe ninguna norma. En este caso entendemos que debe existir la misma disposición, toda vez que la razón es la misma, pues la infracción constatada no volvió a repetirse al dejar de realizarse el evento, que es lo mismo que se busca con la elaboración de un programa de cumplimiento, razón por la cual se solicita a la administración tener presente lo expuesto, dejando sin efecto la sanción interpuesta y en subsidio, reducirla en su máximo.

En cuanto a la calificación del cargo formulado. El hecho en que se funda la formulación de cargos, que se tuvo por acreditado para esta Superintendencia es: “la obtención, con fecha 19 de febrero de 2017, de un nivel de presión sonora corregido (NPC)

de 86 dB (A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventaba abierta, en un receptor sensible ubicada en la Zona II” Sostiene la resolución impugnada, que en su oportunidad se propuso formular cargos calificando dicha infracción como “grave”, considerando que la infracción generó un riesgo significativo para la salud de la población, en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA. Sin embargo, el Sr. Superintendente modificó dicha calificación a “Leve”, debido que se llegó a la convicción de que el riesgo para la salud de la población no era de la entidad exigida en el literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA.

Por lo dispuesto en el artículo 39 letra c) de la LOSMA las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de 1 hasta mil UTA

Para la determinación de la sanción, la resolución impugnada señala las 9 circunstancias tenidas a la vista, en concordancia con el artículo 40 de la LOSMA. De estas 9 circunstancias descarta la existencia de intencionalidad, conducta anterior negativa, no existe detrimento o vulneración de un ASPE, ni incumplimiento de un PdC.

Igualmente, señala que no se tienen antecedentes de se implementaren medidas correctivas, sin embargo y como ya hemos señalado previamente, el evento “The Roof” es un hecho aislado, sin que exista prueba en el proceso de la realización de otro por parte de quien fue sentenciado.

La propia resolución impugnada, declara que él no se acreditó el daño en el proceso administrativo sancionatorio, de modo que la sanción se aplica por el peligro. Sostiene que la resolución impugnada que el ruido nocturno produce efectos inmediatos sobre el sueño, calidad de vida y bienestar, sin embargo, no resulta sostenible que dicho efecto tenga un carácter suficiente de ser un riesgo para la salud, toda vez que se trata de una vez, no existe una reiteración que pudiera significar una afectación a calidad de vida y bienestar de los habitantes. Por otra parte, ya forma parte de las máximas de la experiencia, que el daño auditivo se produce por la acumulación y repetición del mismo, de modo que mal podría indicarse que un hecho aislado podría provocar algún efecto adverso a la salud.

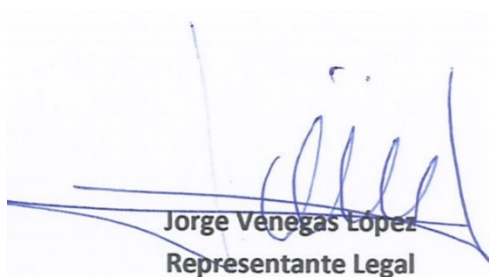
Resulta relevante hacer presente, que en la resolución impugnada se imputan a mi representada dos hechos no investigados que corresponden a las fiestas de año nuevo de los años 2017 y 2018, fundado en que los eventos tienen el mismo nombre y se realizaron en el mismo lugar, sin embargo los mismos no fueron investigados, no hubo denuncia de ningún tipo, no se evaluaron los ruidos en caso alguno y no existen antecedentes que permitan establecer que ambos eventos sean de responsabilidad de Sociedad V y L Deportes Ltda, razón por lo cual dichos eventos no pueden ser considerados para efectos de “agravar” la responsabilidad ni para efectos de determinar la sanción aplicada. Por otra parte, dichos eventos corresponden a celebraciones de año nuevo, que como tales deben evaluarse con criterios especiales, esto es así pues un requisito del daño en materia civil es que el daño sea calificado de “anormal” entendiéndose que ciertos desagradados propios de la vida en comunidad no son motivo para reclamar un daño, como por ejemplo, ruidos con ocasión a ciertos festejos. Si bien la normativa ambiental es especial por sobre el derecho común, en este caso resulta aplicable según el criterio empleado en la resolución impugnada que sanciona el peligro o riesgo, en atención a que no podríamos sostener que una celebración de año nuevo podría provocar efectos inmediatos sobre el sueño, calidad de vida y bienestar de las personas, por el contrario, la celebración y ruido en año nuevo es algo normal dentro de nuestra cultura.

Por lo anterior, estimamos que la sanción aplicada es desproporcionada en relación con el “peligro” determinado por la administración, que fue lo que finalmente se determinó y sancionó, por lo anterior solicitamos que la sanción sea reconsiderada y modificada por amonestación escrita, en subsidio por multa que sea sustancialmente rebajada.

En cuanto a las circunstancias atenuantes. Se considera proceder la cooperación eficaz, irreprochable conducta anterior, e igualmente la capacidad económica del infractor, sin embargo, en esta última sólo se considera el nivel de ventas anuales, calificándola como al infractor como una empresa “mediana”, sin considerar los pasivos de la empresa que dan cuenta de una realidad totalmente distinta, circunstancia que hace necesaria la rebaja de la

sanción impuesta. Señala la resolución impugnada que se tuvieron a la vista las circunstancias extraordinarias asociadas a la pandemia de Covid-19, pero no se precisa de que manera concreta influye en la disminución de la sanción impuesta. Dice que se tuvo la vista una encuesta de la cámara de comercio, servicios y turismo, en el mes de abril de 2020, la cual atendido el avance y los efectos de la pandemia no se condice con la realidad actual, en la cual ni siquiera se considera el periodo de confinamiento total vivido por la comuna de Iquique. Dicha encuesta atiende al tamaño de las empresas, pero no a su giro, lo que resulta necesario para ponderar el perjuicio real producido por la pandemia. En la especie el giro de la empresa sancionada, es la realización de eventos, culturales, deportivos y otros, los cuales se encuentran totalmente suspendidos producto de la emergencia sanitaria, de manera que los ingresos de la sancionada hoy no son bajos, sino que son cero, razón por la cual es necesario que se pondere esta situación para efectos de rebajar la sanción impuesta, ante la imposibilidad de todo cumplimiento de ella.

Por todo lo expuesto, solicito al Sr. Superintendente del Medio Ambiente, se sirva tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 28 de octubre del año 2020, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-208-2019, solicitando la enmienda de la misma, a fin de que se deje sin efecto la sanción de multa aplicada a Sociedad V y L Deportes Ltda, imponiendo una sanción de amonestación escrita, o en subsidio, que la multa se rebaje sustancialmente, en razón de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho expuestos.



Jorge Venegas López
Representante Legal